

Santiago de Cali septiembre 12 de 2022

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

DOCTORA

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

CALARCA QUINDIO

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO 1525 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de la Carrera 66B No. 9 – 63 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.460 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 73.475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juancabeve@hotmail.com.

Por medio del presente escrito descorro el traslado electrónico que se me hiciera del referido auto el día viernes 9 de septiembre del presente año, y estando dentro del término de ejecutoria del mismo con fundamento en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso.

Procedo a sustentar fáctica y jurídicamente el recurso de reposición de la siguiente manera:

ASPECTOS JURIDICOS

El Auto 1525 recurrido adolece de vicios que afectan su estabilidad y credibilidad jurídica, sea lo primero precisar que El artículo 55 del Código General del Proceso hace expresa mención a la designación de **CURADOR AD LITEM** y taxativamente trae dos casos específicos por los cuales es viable este nombramiento y son:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, **el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.**

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, **no será necesaria la autorización del juez.** Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.

Ahora el artículo a que se hace mención en el Auto 1525 es el 48 numeral 7º que se encuentra enclavado en el Título V de **AUXILIARES DE LA JUSTICIA** y dice el mencionado artículo que para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas entre ellas la del numeral 7º que hace relación única y exclusivamente a la designación de **CURADOR AD LITEM**, lo cual debe remitir inexorablemente a los dos únicos casos en que se puede hacer este tipo de nombramientos y que están reglados específicamente y taxativamente en los numerales 1º y 2º del artículo 55 mencionado.

El Título IV del Código General del Proceso trae a colación la intervención del **MINISTERIO PUBLICO** en los asuntos de su competencia y en su artículo 45 numeral 2º dice que las funciones del Ministerio Público se ejercen ante **los jueces del circuito, municipales y de familia**, **por los procuradores delegados**. También podrán hacerlo a través de los personeros municipales del respectivo municipio, como delegados suyos y bajo su dirección.

Las funciones del **MINISTERIO PUBLICO**, se encuentran regladas en el artículo 46 ejusdem y en su numeral 1º se dice que uno de sus deberes y obligaciones es la de **intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.**

Esto es sin lugar a dudas que estos funcionarios pagados por el Estado son quienes deben actuar en toda clase de procesos en defensa del debido proceso, y las garantías y derechos fundamentales como en el presente asunto.

ASPECTOS FACTICOS

Adolece el Auto 1525 del 5 de septiembre de 2022 de una **FALSEDAD IDEOLOGICA**, cuando se dice textualmente que el suscrito abogado **JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ**, **ejerce habitualmente la profesión de abogado en este despacho**, lo cual **NO ES CIERTO**, pues en mi trayectoria durante el ejercicio de mi profesión es la primera vez que litigo ante este despacho judicial dentro del radicado **63130-4003-002-2021-00107-00**.

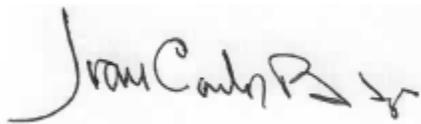
De otro lado **no me encuentro inscrito** como **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** y el recurrido Auto además infringe el debido proceso al hacer un nombramiento directo sin que se cumpla con el formalismo de proponer como mínimo tres abogados para que actúen oficiosamente de ser procedente, si tenemos en cuenta que se trata de un caso de un **PROCESO EJECUTIVO** que no tiene relación con los dos únicos casos en que es procedente el nombramiento de un **CURADOR AD LITEM** relacionados como se dijo en los numerales 1º y 2º del artículo 55 ejusdem.

Pero aunado a lo anterior resulta llamativo que el suscrito abogado presentó solicitud de **VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Armenia por las irregularidades surtidas en el único proceso que ha llevado en esta jurisdicción y ante este despacho judicial bajo el radicado **63130-4003-002-2021-00107-00**, lo cual pareciera ser un ejemplo claro de una vendetta judicial por parte de quien debe estar siendo investigada por un posible **PREVARICATO POR OMISION O POR ACCION** de conformidad con la solicitud presentada y que de cantera sea dicho obliga a que se declare impedida a continuar tramitando dicho proceso si su ánimo retaliativo ha de recaer en los propios intereses de mi representado en el asunto relacionado bajo el radicado referenciado lo que tiene significado frente a los numerales 6 y 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de la manera más respetuosa posible solicito a la señora Juez corregir los yerros relacionados del mencionado auto y reponerlo decretando ilegal mí nombramiento en los términos del mismo auto y reconociendo que no se dan los presupuestos exigidos por los numerales 1º y 2º del artículo 55 del Código General del Proceso para dicho nombramiento.

De no ser repuesto el auto desde ya menciono que en subsidio interpongo recurso de apelación al auto que niegue la reposición.

Atentamente



JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ

C.C. 16.628.460 CALI

T.P. 73.475 C.S.J.

CARRERA 66B No. 9 – 63 CALI

CELULAR 3177663946

EMAIL: juancabeve@hotmail.com o juancabeve@gmail.com